

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**

Medellín, jueves seis (6) de febrero de dos mil catorce (2.014)

SENTENCIA POR ACUERDO NÚMERO 07

CUI: 05-001-60-00-000-2013-00377

Acusados: CARLOS ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ
JUAN PABLO BETANCUR CANO
JUAN CARLOS CANO OTÁLVARO
HÉCTOR DARÍO ARROYAVE MADRID
ANDERSON CARVAJAL ÁLVAREZ

Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

Procede en esta oportunidad el Despacho a finiquitar el presente asunto, profiriendo el fallo respectivo, en el proceso que por los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se adelanta en contra de los señores CARLOS ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ, JUAN PABLO BETANCUR CANO, JUAN CARLOS CANO OTÁLVARO, HÉCTOR DARÍO ARROYAVE MADRID Y ANDERSON CARVAJAL ÁLVAREZ.

Lo anterior, por cuanto no se observan irregularidades que puedan invalidar la actuación realizada hasta este momento procesal.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS:

CARLOS ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ c.c. 1.128.389.484, nacido el 9 de mayo de 1.988 en el municipio de Medellín, soltero, de oficio desempleado,

alfabeta de bachillerato completo, residente en el barrio Manrique Oriental - Medellín, actualmente privado de la libertad en el CRM Pedro Nel Ospina.

JUAN PABLO BETANCUR CANO, c.c. 1.037.586.776, nacido el 12 de diciembre de 1987, de profesión soldado profesional, estado civil unión libre, nivel educativo bachiller, dirección de trabajo Catatumbo, actualmente privado de la libertad en el CRM Pedro Nel Ospina.

JUAN CARLOS CANO OTÁLVARO, c.c. 71.993.068 nacido el 22 de octubre de 1.980, en el municipio de Caramanta, de profesión agricultor, casado, nivel educativo bachiller, residente en el municipio de Caramanta - Vereda San Antonio, actualmente privado de la libertad en el CRM Pedro Nel Ospina.

HÉCTOR DARÍO ARROYAVE MADRID c.c. 3.525.858, nacido el 13 de diciembre de 1.984, de oficio oficial de casas prefabricadas, soltero, residente en el municipio de Bello La Camelia, actualmente privado de la libertad en el CRM Pedro Nel Ospina., y

ANDERSON CARVAJAL ÁLVAREZ c.c. 1.020.413.567, nacido el 11 de junio de 1.988 , de profesión soldado profesional, nivel educativo Bachiller, dirección de trabajo Batallón selva 48 Santa Rosa Sur de Bolívar, actualmente privado de la libertad en el CRM Pedro Nel Ospina.

EL HECHO:

Conforme a lo señalado por la Fiscalía acusadora en escrito de acusación presentado inicialmente se tiene que: "El día 17 de Marzo del año 2007, se presenta por parte del señor VILLEGAS MARTÍNEZ ALONSO, comandante ESCUADRA ACERO 1 y CÁRDENAS ROJAS WILMAR EZEQUIEL Comandante pelotón acero 1, informe acerca de los hechos ocurridos el día 15 de marzo en la Vereda el 60 Sector 61 parte alta municipio de Caldas - Antioquia, donde se da de baja a un presunto subversivo.

Se había hecho presente la tropa en el lugar de los hechos por información de personas que manifestaban presencia de asaltantes en la vía Medellín- la Pintada, al parecer con nexos con el ELN Cuadrilla Bernardo López Arroyave; igualmente información de la presidente de la junta de acción comunal quien dio cuenta como a una señora LIGIA ARISMENDY le habían hurtado un ganado.

Se dirigió el operativo sobre una casa abandonada, esto desde el día catorce y para el día 15, escucharon unos pasos, lanzaron proclama, les empezaron a disparar y en la reacción luego de unos cinco a diez minutos de combate, al hacer registro encontraron un cuerpo sin vida, al cual le encontraron un celular; solicitó apoyo al Teniente CÁRDENAS, quien hizo presencia reforzando el lugar.

Se señala al personal que participó en la operación a CS. VILLEGAS MARTÍNEZ ALONSO, SLR CARVAJAL ÁLVAREZ ANDERSON, ARROYAVE MADRID HÉCTOR DARÍO, AGUDELO GÓMEZ CARLOS ANDRÉS, BETANCUR CANO JUAN PABLO, CANO OTÁLVARO JUAN CARLOS, según documento informe desarrollo operación Soberanía, misión táctica migración, suscrito por VILLEGAS MARTÍNEZ ALONSO y CÁRDENAS ROJAS WILMAR EZEQUIEL.

El bandido muerto se identificó como JORGE HUMBERTO LOTERO RESTREPO.

La anterior operación se hizo dentro de la orden de operaciones, misión táctica SOBERANÍA. (Misión táctica MIGRACIÓN) Dirigida a miembros del Batallón Pedro Nel Ospina con personal de ACERO 1, en el municipio de Caldas y contrarrestar en la vía Medellín Pintada a ELN, FARO, Bandas criminales al servicio del narcotráfico, documento suscrito por el Teniente Coronel EDGAR EMILIO ÁVILA DORIA.

La patrulla según dicho documento, ACERO 1 sale al mando de VILLEGAS MARTÍNEZ ALONSO. (0-01-5) En el radiograma, se da cuenta de que la citada patrulla iba 0-01-09)

Existe además Anexo de inteligencia, suscrito por MANUEL ALEJANDRO CUELLAR URRUTIA, donde se señala que cuadrilla Bernardo López Arroyave del ELN delinque en Barbosa, Santo Domingo, Alejandría y la Carlos Alirio Buitrago en Caldas, la Estrella, Santa Bárbara y Abejorral. La cuadrilla 47 de las FARC en Santa Bárbara y Abejorral.

La señora ROSA IRMA SALGADO, envía carta al Presidente de la República ÁLVARO URIBE VÉLEZ, quejándose de que su esposo JORGE HUMBERTO LOTERO RESTREPO, quien era deportista y además ayudante de construcción y agricultor, había sido muerto por el Ejército, lo habían presentado como guerrillero; pero señala que el día anterior a su muerte había estado trabajando en una finca en la Vereda Agua Bonita, llegó el señor NOLBERTO SERNA, primo de su compañero permanente y se lo llevó dizque a trabajar a Medellín, en esa noche es que aparece muerto su esposo.

Posteriormente al realizar una queja ante la personería de Risaralda-Caldas, la señora SALGADO BOLÍVAR, señala que el mismo día de la muerte de su esposo, llamaron a la mamá de un amigo que había salido también con él, a decirle que a este lo habían matado en un combate en Segovia- Antioquia, se trataba de INRI DE JESÚS ALZATE ALZATE, bulteador en Risaralda-Caldas.

Fue así como se dirigió a Segovia- Antioquia a tratar de localizar a su marido pero allí no se encontraba ni estaba entre las demás personas dadas de baja junto con INRI, pues decían atracaban en la vía junto con este; se devolvió para Medellín.

Fue tan solo entonces como para el día 09 de abril por virtud de un milagro se dio cuenta que JORGE HUMBERTO LOTERO RESTREPO, estaba en la morgue de Medicina legal en el municipio de Caldas-Antioquia.

Se realizó análisis residuos de disparo en las manos de LOTERO RESTREPO y se estableció como resultado Negativo para residuos de disparo en mano.

Posteriormente escuchada en diligencia de declaración, dijo que LUIS NOLBERTO se vino con JORGE HUMBERTO ya que le había manifestado que había trabajado en una construcción grande y que ganaría TRES CIENTOS MIL PESOS quincenales. Fue así como vino por él en un vehículo, le dijo que no llevara ropa que por acá compraba, del carro dice era un Montero Landcruiser (sic) verde Oscuro de capote grueso, placas de Medellín terminadas en 323. Sabe que a LUIS NOLBERTO lo llamaron a preguntarle cuantos iban, y que se encontraban en el cruce.

La última llamada de JORGE HUMBERTO fue a las seis y media de la tarde, que le dijo esperaban al patrón para irse a un pueblo a cinco horas de Medellín.

Igualmente la madre de JORGE HUMBERTO, de nombre MERCEDES RESTREPO AGUDELO, señala que su hijo se fue con LUIS NOLBERTO, que porque iba a trabajar construcción a Medellín, le dio la bendición antes de irse, eran como las diez de la mañana del 15 de Marzo.

Al día siguiente se dio cuenta de la muerte de INRI ALZATE en Segovia-Antioquia, y este muchacho había salido con él ese mismo día desde donde ellos vivían. Sobre su hijo dice, solo se movía en esa región de Risaralda, y como jugaba fútbol en el equipo de la policía solo salía a jugar partidos a otros municipios en esa región.

Se realizó examen de alcoholemia a JORGE HUMBERTO LOTERO RESTREPO, detectando una concentración de 72 miligramos de Etanol en 100 mililitros de sangre.

En inspección judicial al radicado 2007-040-J40 IPM; allí se adelanta investigación por la muerte de INRI DE JESÚS ALZATE, DIEGO FERNEY JIMÉNEZ, y JULIÁN ANDRÉS HERNANDEZ. Los anteriores fallecieron en la Vereda Laureles de Segovia. Antioquia el día 16 de Marzo, cuando el Pelotón DERIVA cuatro al mando de FIGUEROA PUELLO ERIC, en la misión táctica METANO, fragmentaria a la FUERZA TAHIMIE, dio la muerte de los anteriormente citados, a quienes les incautaron pistolas,

señalando el informe de patrullaje que se había dado un combate de encuentro en contra de grupos al margen de la ley dedicados al robo y la extorsión.

Se estableció que el proyectil hallado en el cadáver de JORGE HUMBERTO LOTERO RESTREPO, fue disparado por el arma de fuego tipo GALIL 03322542.

ROSA IRMA SALGADO, MARÍA MERCEDES RESTREPO AGUDELO, HERNANDO DE JESÚS LOTERO, reconocieron en álbum fotográfico a LUIS NOLBERTO SERNA, como quien se llevó a JORGE HUMBERTO y posteriormente apareció muerto a manos de miembros del Ejército Nacional.

El señor LUIS NOLBERTO SERNA, al serle formulada imputación por estos mismos hechos, se allanó a ellos y aceptó su responsabilidad.”.

Hasta aquí lo relatado por el ente fiscal como fundamentación fáctica.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El día 5 de junio de 2.012 ante un Juez de Control de Garantías, más exactamente el Juez Noveno Municipal de Medellín- Antioquia, ante quien se realizó formulación de imputación por parte de la Fiscalía y por último se impuso medida de aseguramiento de Detención Preventiva en establecimiento carcelario por los delitos endilgados a los imputados.

Posteriormente, el Fiscal 57 Especializado presentó escrito de acusación directo, y antes de la formalización de la acusación se presentaron actas de acuerdo realizadas con los imputados en presencia de sus respectivos defensores, para lo cual en audiencia de verificación de legalidad de los mismos, una vez verificada la protección de los derechos fundamentales y garantías procesales así como la legalidad de los acuerdos celebrados se les impartió legalidad.

DEL ACUERDO

En resumen el contenido del acuerdo celebrado estipuló que los procesados aceptan en calidad de coautores y en consecuencia se hacen responsables de los injustos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART. 135 C.P. con ocasión de la muerte del señor JORGE HUMBERTO LOTERO RESTREPO, y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES ART. 365 C.P. en las circunstancias de tiempo modo y lugar narradas fácticamente por la fiscalía.

La pena se dosificó de la siguiente manera:

Se parte del injusto de mayor punibilidad, siendo este el Homicidio en persona Protegida cuya sanción es de 40 a 60 años de prisión, en meses 480 a 600 meses, para lo cual se parte de la pena mínima esto es de 40 años de prisión y a razón del concurso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES ART. 365 C.P, en dos (2) meses de prisión más.

Se otorga una rebaja en razón del preacuerdo del 50%, quedándoles la pena en definitiva a imponer en **veinte (20) años y un (1) mes de prisión** para cada uno de los procesados.

Igual tratamiento la multa que está tasada en el injusto base en 2.666.66 smlmv, y para el asunto se rebaja en el 50%, **quedando la misma en 1.333.33smlmv**. Para cada uno de los procesados.

CONSIDERACIONES DE LOS INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA:

En uso del derecho otorgado por el artículo 447 inciso 1° del C. de P. Penal, se pronunciaron las partes conforme a los presupuestos de la referida norma, luego de haberse declarado la legalidad del preacuerdo realizado los acusados en presencia de su abogado de la siguiente manera:

La Fiscalía sustenta que en razón de los lineamientos del artículo 447 la pena ya ha sido tasada y en razón de la conducta delictiva y tasación de la pena los señores **CARLOS ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ, JUAN PABLO BETANCUR CANO, JUAN CARLOS CANO OTÁLVARO, HÉCTOR DARÍO ARROYAVE MADRID** y **ANDERSON CARVAJAL ÁLVAREZ** no son merecedores de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la pena fue tasada dentro de los mínimos atendiendo a la no existencia de antecedentes penales o la participación en otros hechos por parte de quienes han pre acordado y en el mismo sentido quiere dejar constancia la fiscalía que considera que los señores antes mencionados deben permanecer en el centro de reclusión militar batallón Pedro Nel Ospina cumpliendo la pena que para el efecto ha sido convalidada mediante el acuerdo .

La representante de las víctimas sin pronunciamiento.

La defensa manifiesta que las condiciones sociales, laborales y de toda índole de sus defendidos son cinco soldados, alguno de ellos regulares y otros profesionales que servían al ejército nacional, a la patria como tal, que actualmente están reclusos en el centro penitenciario y carcelario Pedro Nel Ospina desde hace 16 meses por cuenta de este proceso.

Frente al quantum punitivo no tiene nada que decir por cuanto ya fue pactado y legalizado el preacuerdo.

Frente a subrogados penales no se cumple el factor objetivo y tampoco el objetivo para prisión domiciliaria.

Recalca que al ser personas al servicio de la patria, ser servidores públicos, los cubre la ley 65 de 1993 y no pueden ir a cárceles comunes a purgar la pena.

Además el centro penitenciario y carcelario Pedro Nel Ospina está avalado por el INPEC, allí estos cinco soldados tienen su cupo y espacio para cumplir la pena que les vaya a imponer la judicatura y por eso haciendo gala a esa ley 65 de 1.993 deben permanecer y cumplir su pena en el

centro penitenciario y carcelario militar en este caso Pedro Nel Ospina y se les descuenta el tiempo que llevan detenidos por este caso como parte de la pena cumplida.

CONSIDERACIONES PREVIAS A LA DECISIÓN:

Dentro del sistema Penal Acusatorio existe la figura de las negociaciones y preacuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, imputado o acusado, entre cuyos fines está humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto -cuando este los genera- y lograr la participación del imputado en la definición de su caso (Art. 348 del C. de P. Penal, en armonía con los principios constitucionales y fines perseguidos con el nuevo sistema procesal penal de tendencia acusatoria).

De conformidad con lo anterior, como quiera que el acuerdo realizado entre Fiscalía e imputados fue declarado legal por este despacho, procede verificar si se presentan los elementos de la conducta punible, esto es la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, para en el evento que así sea, entrar a imponer la sanción pactada, tal como lo dispone la legislación procesal que consagra el Estatuto Adjetivo Penal tipo acusatorio.

La real ocurrencia de la conducta investigada no ofrece reparo alguno, pues encontramos medios de persuasión contundentes y suficientes tales como:

1. Acta de inspección a cadáver de JORGE HUMBERTO LOTERO RESTREPO. Practicada por MARI LUZ HERRERA, SANDRA ZAMBRANO y DIEGO MARTÍNEZ.
2. Bosquejo topográfico diligencia inspección a cadáver Suscrito por DIEGO MARTÍNEZ.
3. Dibujo topográfico de 16-03-2007. Suscrito por LUIS BENITO HENAO MARÍN.
4. Álbum fotográfico inspección judicial al sitio de los hechos de fecha 1603-2007. Suscrito por TARSICIO AUGUSTO SILVA ORTIZ.

5. Informe pericial de necropsia médico legal. Cadáver de JORGE HUMBERTO LOTERO RESTREPO. Suscrita por el médico JOSÉ T. PICHOTT PADILLA.
6. Álbum fotográfico diligencia Inspección a cadáver de JORGE HUMBERTO LOTERO RESTREPO. Suscrito por MARI LUZ HERRERA TUBERQUIA.
- 7 INFORME DE PATRULLAJE de fecha 17 de marzo de 2007. Suscrito por VILLEGAS MARTÍNEZ ALONSO y CÁRDENAS ROJAS WILMAR EZEQUIEL.
8. Orden de operaciones SOBERANÍA. Misión táctica 021 MIGRACIÓN. Suscrita por EDGAR EMILIO ÁVILA DORIA y RAÚL HUERTAS CEBALLOS.
9. Informe de Operaciones suscrito por CÁRDENAS ROJAS WILMAR EZEQUIEL.
10. Documento LECCIONES APRENDIDAS, suscrito por CARLOS IVÁN CADENA MONTENEGRO y EDGAR EMILIO AVILA DORIA.
11. Dispositivo de la tropa, suscrito por WILSON GARCÍA y EDGAR EMILIO ÁVILA DORIA.
12. Certificación situación de tropa, suscrito por CARLOS IVÁN CADENA MONTENEGRO.
13. Anexo de Inteligencia, suscrito por MANUEL ALEJANDRO CUELLAR URRUTIA.
14. Informe balística Nro. 575 suscrito por MARGARITA ROSA DÍAZ PUERTA.
15. Informe balística Nro. 0490 suscrito por HERNÁN DARÍO RESTREPO LONDOÑO.
16. Informe pericial de laboratorio Nro Caso BOG-2007-011461. Suscrito por MARÍA CONSTANZA MOYA JIMÉNEZ.
17. Informe pericial de alcoholemia DNC. GQF.ALC. 1506-2007 suscrito por TORRES ÁLVAREZ NILDA MARIANA.
18. Informe pericial de balística, DRNC-LBAF-468-2007 suscrito por JOSÉ CLAY MOSQUERA CÓRDOBA.
19. Informe pericial de balística DRNC-LBAF-257-2010. Suscrito por JOSÉ CLAY MOSQUERA

Declaraciones o deposiciones

1. Quejasuscrita por ROSAIRMA SALGADO BOLÍVAR, dirigida al ex presidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

2. Quejas suscrita por ROSAIRMA ALGADO BOLÍVAR, dirigida a la Personería Municipal de Risaralda-Caldas.
3. Declaración ROSA IRMA SALGADO.
4. Denuncia de ROSA IRMA SALGADO BOLÍVAR
5. Declaración MERCEDES RESTREPO AGUDELO.
6. Entrevista GABRIEL ANTONIO ACEVEDO ESCOBAR.
7. Entrevista GONZALO DE JESÚS IDÁRRAGA CRUZ.
8. Entrevista HERNANDO DE JESÚS LOTERO ALZATE.
9. Entrevista JAZMÍN ALZATE
10. Entrevista ANÍBAL DE JESÚS HERNANDEZ ACEVEDO.
11. Entrevista PEDRO ANTONIO VALENCIA OCAMPO.
12. Entrevista MANYELE GIRLENA OSPINA CARDONA.
13. Entrevista ANDRÉS MAURICIO VELÁSQUEZ ZAPATA.
14. Entrevista WILLIAM GAVIRIA.
15. Entrevista LUIS CARLOS OSORIO ÁLVAREZ.
16. Entrevista MARÍA CONCEPCIÓN GRAJALES GRAJALES.
17. Entrevista FABIO DE JESÚS GÓMEZ YEPES.
18. Entrevista RUBIEL DE JESÚS SÁNCHEZ VARGAS.
19. Entrevista JORGE IVÁN QUEBRADA ESPINOSA.

Con todo lo anterior que clara se presenta la real ocurrencia del hecho, así como su tipicidad.

En cuanto a la ANTIJURIDICIDAD, con su comportamiento los señores CARLOS ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ, JUAN PABLO BETANCUR CANO, JUAN CARLOS CANO OTÁLVARO, HÉCTOR DARÍO ARROYAVE MADRID Y ANDERSON CARVAJAL ÁLVAREZ atentaron contra los bienes jurídicos de la Vida y la Integridad Personal, y La Seguridad Pública protegidos por la Ley, sin que se observen circunstancias de justificación que pudieran actuar en su favor, las cuales de una vez se descartan con el acuerdo realizado por la fiscalía con los imputados en asocio de sus respectivos defensores, de manera que se trató de un actuar injusto.

Y en lo que concierne al elemento de corte subjetivo, la CULPABILIDAD, se demuestra con los medios de convicción allegados al proceso, así mismo, por cuanto el acuerdo realizado con la fiscalía representa aceptación de la

responsabilidad por parte de los imputados, lo cual, unido a los medios de convicción antes señalados, permiten inferir este elemento de las conductas punibles sin que se presente causal de ausencia de responsabilidad alguna, observándose que los acusados actuaron de manera libre y voluntaria, a pesar de haber tenido la posibilidad de obrar de manera diferente.

Lo brevemente expuesto permite afirmar que los elementos de convicción allegados con el escrito de acusación y la verificación de la legalidad del acuerdo, satisfacen debidamente las exigencias legales del artículo 381 de la ley 906 de 2004 para que se pueda emitir en contra de los acusados juicio de reproche jurídico penal, pues más allá de toda duda, se encuentra claramente probada la ocurrencia de la conducta y los elementos que estructuran los delitos por los cuales fueron acusados CARLOS ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ, JUAN PABLO BETANCUR CANO, JUAN CARLOS CANO OTÁLVARO, HÉCTOR DARÍO ARROYAVE MADRID Y ANDERSON CARVAJAL ÁLVAREZ y que nos llevan a establecer su responsabilidad.

SEÑALAMIENTO DE LA PENA

Nos remitimos al acuerdo que hace las veces de acusación, realizado entre Fiscalía e imputados con la asistencia de sus defensores, en los cuales señalan que los imputados, CARLOS ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ, JUAN PABLO BETANCUR CANO, JUAN CARLOS CANO OTÁLVARO, HÉCTOR DARÍO ARROYAVE MADRID Y ANDERSON CARVAJAL ÁLVAREZ, de manera libre y voluntaria se declaran responsables de los delitos endilgados, dejando constancia que la única contraprestación que recibirán consiste en una rebaja en la sanción de un cincuenta por ciento 50% en la pena a imponer, en razón a ello se acordó la pena a imponer en **VEINTE (20) AÑOS Y UN (1) MES DE PRISIÓN¹** Y MULTA DE **1.333.33smilmv** para cada uno de los procesados.

Debido a que el inciso 2º del artículo 351 del código de procedimiento penal establece que “Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo” y teniendo en cuenta que se redujo la pena

¹ **EN MESES SON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MES DE PRISIÓN.**

a imponer, implica sin lugar a dudas un cambio favorable, no habiendo lugar a ningún otro descuento punitivo para los acusados por su aceptación de responsabilidad.

Ahora bien, como los ahora condenados eran integrantes activos del Ejército Nacional, y que utilizaron su condición de tal para la realización de los delitos por los cuales se juzga, se les impondrán las penas privativas de otros derechos consagradas en los numerales 1°, 2° y 6° del artículo 43 del Código Penal, la segunda en los términos del artículo 45 ibídem, y la tercera por un término de quince (15) años en atención a lo normado en el canon 51, inciso 6° del mismo estatuto sustantivo.

Igualmente, como se trata de personas que se desempeñaban como servidores públicos se ordena compulsar copia con destino al Ejército Nacional para inicie las actuaciones disciplinarias y administrativas de su competencia.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

En lo atinente con la indemnización de perjuicios tanto materiales como morales provenientes de las conductas punibles, una vez en firme la sentencia correrá el término de que trata el artículo 106 de la ley 906 de 2004 modificado por el artículo 89 de la ley 1395 de 2010, para solicitar la iniciación del incidente de Reparación integral.

SUSTITUTOS PENALES:

El artículo 63 del C. Penal² autoriza la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena cuando se reúnan los requisitos objetivo y subjetivo que se señala, a saber: **que la pena que se imponga no supere los cuatro (4) años de prisión** y que la persona condenada carezca de antecedentes penales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo

² modificado por la ley 1709 del 20 de enero de 2014, artículo 29.

del artículo 68 A de la ley 599 de 2.000³; además que si la persona condenada tiene antecedente penales por delitos dolosos dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales, y familiares del sentenciado sean indicativos de que no exista necesidad de ejecución de pena.

Atendiendo el monto de la pena impuesta, resulta claro la no procedencia de este beneficio por el factor objetivo, no siendo necesario pronunciarse el despacho sobre los demás aspectos que trae la norma.

Ahora bien el artículo 38⁴ del Estatuto Penal consagra el sustituto de la prisión Domiciliaria, la cual contiene igualmente dos requisitos: el objetivo que hace relación a que la pena mínima señalada en el tipo respectivo sea de **8 años** de prisión o menos; que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso segundo del artículo 68A de la ley 599 de 2.000⁵

Y el subjetivo correspondiente al que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

³ Se excluyen también, a través de una modificación al artículo 68A de la Ley 599 del 2000, a quienes hayan sido condenados casos como delitos contra la Administración Pública, contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la libertad, integridad y formación sexual, por estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, violencia intrafamiliar, hurto calificado, extorsión, entre otros

⁴ Modificado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2.014.

⁵ Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. **Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra** la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Respecto del caso en concreto es evidente que el factor objetivo no se cumple, por lo cual no se concederá dicho subrogado, relevando al despacho hacer cualquier tipo de pronunciación respecto del factor subjetivo.

Quedan así resueltas las peticiones de las partes.

Se ordena el comiso definitivo del arma de fuego incautada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **CONDÉNASE** a CARLOS ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ, JUAN PABLO BETANCUR CANO, JUAN CARLOS CANO OTÁLVARO, HÉCTOR DARÍO ARROYAVE MADRID Y ANDERSON CARVAJAL ÁLVAREZ de condiciones civiles y personales dadas a conocer en esta decisión, a purgar **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN (241) MESES DE PRISIÓN y MULTA POR VALOR DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (1.333.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por haber sido hallados responsables de las conductas punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos sucedidos en las circunstancias modales y témporo-espaciales que quedaron consignadas en esta sentencia y que fueron objeto de acuerdo por la Fiscalía con los acusados y su respectiva defensa, cual deberán purgar en el centro penitenciario CMR PEDRO NEL OSPINA donde actualmente se encuentran los procesados. privados de la libertad, siempre y cuando dicho establecimiento esté adscrito al INPEC y vigilado por éste ó en su defecto en el que designe el INPEC.

SEGUNDO: Como penas accesorias se les condena igualmente a la inhabilidad de derechos y funciones públicas, **a la pérdida del empleo o**

cargo público, y a la prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Esta determinación será comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ejército Nacional.

TERCERO: Una vez en firme la sentencia correrá el término de que trata el artículo 106 de la ley 906 de 2004 modificado por el artículo 89 de la ley 1395 de 2010, para solicitar la iniciación del incidente de Reparación integral.

CUARTO: Se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena el tiempo que han permanecido los sentenciados privados de la libertad en razón de este proceso.

QUINTO: No se concede la suspensión condicional de la ejecución de la Pena ni la prisión domiciliaria a los condenados, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEXTO: Se ordena compulsar copias con destino al Ejército Nacional para inicie las actuaciones disciplinarias y administrativas de su competencia tal y como se ordeno en precedencia

SÉPTIMO: En firme esta decisión, dése aplicación al artículo 166 del C.P.P. y cúmplase con la publicidad de la misma, lo que se hará por intermedio del Centro de Servicios Administrativos.

OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia de la misma a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIME HERRERA NIÑO
JUEZ.